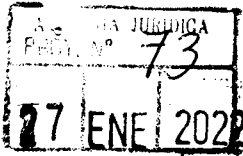


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” 27 ENE 2022



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000726

Visto, el oficio N° 4463-2021-GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-P-UPDI-D de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 55-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual la Dra. Yesenia A. Briceño Lippe, Directora encargada de UGEL Piura, solicita se declare la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en el Acta de Adjudicación del proceso de Reasignación por Unidad Familiar (Etapa Regional - Segunda Fase) a favor de la docente CRUZADO NUÑEZ MAYDA YESSENIA; sobre el particular este Despacho indica lo siguiente:

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” (En adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, es preciso traer a colación lo citado por Juan Carlos MORÓN URBINA, que señala que: “(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. ”. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición¹.

Que, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno del supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631 - 632.


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el plazo de prescripción para la invalidación de oficio del acto nulo es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido, precisando que este límite en el ejercicio de la potestad de invalidación obedece a la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, puesto que si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición². Siendo que, en el presente caso, el Acta de Adjudicación de Reasignación por Unidad de Familiar fue emitida con fecha 10 de noviembre del 2021, por lo que la Administración se encuentra dentro del plazo establecido para declarar la Nulidad de Oficio.

Que, el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA, que la disposición sobre nulidad de oficio, al ser una regla tan rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados, o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta; pues no tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos.

Que, se solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Adjudicación de Reasignación por Unidad Familiar a favor de la docente Cruzado Núñez Mayda Yessenia, al haberse verificado que la citada docente cuenta con 1 año, 5 meses y 23 días en el último cargo desempeñado, no cumpliendo con lo estipulado en la R.V.M. N° 245-2019-MINEDU y R.V.M. N° 212-2021-MINEDU, numeral 7.3.2 inciso a).

Que, la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 212-2021-MINEDU, señala en el literal a) del numeral 7.3.2. sobre los requisitos que se deben de acreditar para la Reasignación por Interés Personal y Unidad Familiar, “a) El profesor debe acreditar tres (3) años de nombrado como mínimo; y acreditar dos (2) años de servicios oficiales efectivos continuos o acumulativos en el lugar de su último cargo en el que se encuentra al momento de su postulación.” Y, de la revisión realizada en el Informe Escalafonario N° 0050-2021, la docente Cruzado Núñez Mayda Yessenia no cumpliría con el requisito antes citado, por lo que el Acta de Adjudicación ha sido emitida sin respetar lo que señala el ordenamiento jurídico, lo que configura una causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, para declarar la nulidad de oficio del del Acto Administrativo contenido en el Acta de Adjudicación del proceso de Reasignación por Unidad Familiar (Etapa Regional - Segunda Fase) a favor de la docente CRUZADO NUÑEZ MAYDA YESSENIA de fecha 10 de noviembre del 2021, se debe proceder con el inicio de oficio del procedimiento de revisión, otorgando un plazo de 05 días hábiles al administrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el activo administrativo materia de revisión se encuentra inmerso dentro de una de las causales de nulidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este Principio no es autosuficiente en sí, pues debe aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad, por lo que se **INICIA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE REASIGNACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR (ETAPA REGIONAL - SEGUNDA FASE) A FAVOR DE LA DOCENTE CRUZADO NUÑEZ MAYDA YESSENIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, al encontrarse aún dentro del plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 2013 de la acotada Ley.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 55-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veinticuatro de enero del dos mil veintidós.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 584.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000726

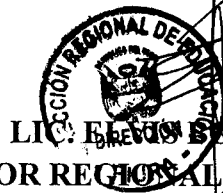
De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** del **ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE REASIGNACIÓN POR UNIDAD FAMILIAR (ETAPA REGIONAL - SEGUNDA FASE) A FAVOR DE LA DOCENTE CRUZADO NUÑEZ MAYDA YESSSENIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, además notificar a la administrada, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa, expresando sus argumentaciones en torno a los hechos, igualmente a la entidad emisora de la materia de nulidad para que informe documentadamente sobre el motivo del otorgamiento de la misma y la fundamentación legal en qué se basó para dicha emisión de resolución, otorgándoles el plazo de Cinco (05) días hábiles de conformidad con el Art. 132° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; procediendo a la notificación de igual manera a los estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación Piura, en la forma y plazos según ley, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a doña **CRUZADO NUÑEZ MAYDA YESSSENIA**, en su domicilio procesal en Int 402 Conj/Hab Los Tallanes Mz B Lote 08 - Piura, a la **UGEL PIURA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



LIC. EVELIN SANCHEZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
GERR/OAJ

